



Citar este número al responder:
0722-743572021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 03 de julio de 2025

Señora
Fabiola Segura Caicedo
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 02656
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	04 de julio de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	10 de julio de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-032-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02656 DE 2025

(12 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El día 21 de junio del 2021, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096207, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de nueve (9) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo guariche (*Ucides occidentalis*), en cantidad de 2 kilogramos. Medida impuesta en contra de la señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.679.555.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00175 del 23 de febrero de 2022, se elaboró concepto técnico del 20 de julio de 2022.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.679.555, a través del Auto No. 119 del 26 de septiembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del 21 de diciembre del 2022 y desfijado del 27 de diciembre del 2022, previo envío de citación a notificación personal, el 25 de octubre de 2022.

Mediante Auto No. 047 del 15 de febrero del 2023, la misma DAR formuló cargos en contra de la investigada. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 17 de octubre de 2024 y desfijado el 23 de octubre del 2024.

Que no se presentaron descargos.

A través del Auto No. 165 del 14 de noviembre de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del 21 de noviembre del 2024 y desfijado del 27 de noviembre del 2024.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto el informe técnico rendido señala:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 0 26 5 6 DE 2025

(12 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER



Página 1 de 5

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN [5 de diciembre de 2024]

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) [SURORIENTE]

3. EXPEDIENTE No [0722-039-003-045-2022]

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas) [

El día 21 de junio del 2021, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096207, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de nueve (9) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo guariche (*Uca occidentalis*), en cantidad de 2 kilogramos. Medida impuesta en contra de la señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.679.555.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00175 del 23 de febrero de 2022, se elaboró concepto técnico del 20 de julio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. identificación del usuario(s):
Nombre: Fabiola Segura Caicedo
Cédula de ciudadanía: 34.679.555.

6. objetivo.
Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón

7. localización

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arbo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Armaime

Antecedentes:

De acuerdo al mencionado informe de visita, "en el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 15:20:00 horas por parte de Julio Cesar Rodríguez Bermúdez adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8891 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Guapi, Cauca.

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas sobre el trabajo que CVC desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que el equipaje será pasado por scanner y que aquellos equipajes de bodega perforados, se les realizará una revisión física en presencia de quien lo transporta.

La señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con C.C. 34.679.555, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, en la cual se identifica que transporta 9 individuos de cangrejo guariche (*Uca* sp) con un peso de 2.185 kg, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, además de traer pescado, camarones y coco. La señora Segura declara "no sabía que no se podían traer"

En relación a los especímenes de Cangrejo guariche, la señora Fabiola Segura Caicedo manifiesta no tener ningún documento legal para su transporte, por lo cual se informa que se aprehende los mencionados especímenes por ser ilegal transportarlos sin permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización). Sobre el procedimiento de aprehensión, la señora Segura manifestó amablemente que, realizarla gestión personal en el aeropuerto de Guapi, con el fin de que realicen un control más efectivo.

Los especímenes se retiran de la cava de icopor y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico) para su traslado a la oficina de CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local 3224. Para dejar constancia del procedimiento se diligencia el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096207, con los datos del documento de identidad y los demás suministrados por parte de la señora Fabiola Segura Caicedo, quien valida con su firma y huella dactilar del dedo índice derecho.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 0 26 5 6 DE 2025

(12 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Fabiola Segura Calcedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.679.555, a través del Auto No. 119 del 26 de septiembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del 21 de diciembre del 2022 y desfijado del 27 de diciembre del 2022, previo envío de citación a notificación personal, el 25 de octubre de 2022.

Mediante Auto No. 047 del 15 de febrero del 2023, la misma DAR formuló cargos en contra de la investigada. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 17 de octubre de 2024 y desfijado el 23 de octubre del 2024.

A través del Auto No. 165 del 14 de noviembre de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del 21 de noviembre del 2024 y desfijado del 27 de noviembre del 2024.

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante el Auto No. 047 del 15 de febrero de 2023 se formuló en contra de la señora Fabiola Segura Calcedo, el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: movilizar nueve (9) individuos muertos de *Ucides occidentalis*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015”

Página 3 de 5

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096207 del 21 de julio de del 2021.
- Informe de Visita del 21 de julio del 2021.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cedula de la presunta infractora.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto de la cedula de la presunta infractora.

La señora Segura Calcedo no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, a la señora Segura Calcedo se le realizó aprehensión preventiva por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de nueve (9) individuos muertos correspondientes a la especie Cangrejo guariche (*Ucides sp*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096207 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que la investigada hubiera desvirtuado de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, la señora Segura Calcedo tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que a la investigada se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02656 DE 2025

(12 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL [No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

La señora Segura Caicedo se encuentra en los registros del SISBEN dentro del grupo A4 pobreza extrema.

12. SANCIÓN A IMPONER

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del

Página 5 de 5

infracción ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, correspondiendo de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el tipo de sanción a imponer:

Para la correcta aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

A la luz de las normas de uniformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la imposición de sanción legal de no poner en cuenta con los permisos requeridos para la actividad que se desarrolló en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.1, que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios, implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén recolectando, o recolectando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora Fabiana Segura Caicedo, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los nueve (9) individuos muertos de pájaro guineo (Eudynamis sp.).

11. MULTA (de acuerdo a metodología establecida para la fijación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas) No.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico)

Nathalia Chacón Suárez
NATHALIA CHACÓN SUÁREZ
Asociada Contratista

Maria Angélica Pedraza Caicedo
MARIA ANGÉLICA PEDRAZA CAICEDO
Ingeniera Ambiental Contratista

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CCD: FT.0340.34

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02656 DE 2025

(12 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.679.555., identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.672.060 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de nueve (9) individuos muertos de cangrejo guariche (*Ucides occidentalis*).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.679.555, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-045-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora Fabiola Segura Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.679.555, el decomiso definitivo de los de nueve (9) individuos muertos de cangrejo guariche (*Ucides occidentalis*), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

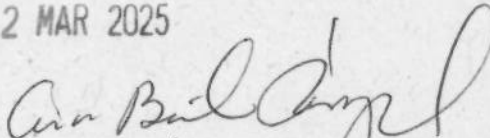
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señora Fabiola Segura Caicedo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

12 MAR 2025



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista
Archívese en: 0722-039-003-045-2022

